

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en tiempo oportuno se pronunció. Hábiles los días. 23, 24 y 25 de marzo de 2022.

Días inhábiles no hubo.

Quimbaya, Quindío. 28 de marzo de 2022.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARIA PARDO VALENCIA
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR LIQUIDACIONES
RADICADO:	635944089001-2021-00037-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.0181

Decide el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes al interior de esta ejecución.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En primer lugar, al revisar la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se puede avizorar que la misma no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, pues en aquella el togado que representa los intereses de la parte actora, partió del último valor liquidado por el despacho, el pasado 21 de febrero del año en curso, sin abonar a dicha obligación los descuentos realizados al demandado, de un lado, por concepto de embargo y del otro, por los descuentos que se ordenó consignar en la cuenta de ahorros 03218975480, cuya titular es la demandada, tal y como se dispuso en la sentencia proferida por este despacho judicial al interior del juicio de aumento de cuota alimentaria.

De igual forma, al revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, se pudo evidenciar que la misma se realizó conforme a los lineamientos legales contenidos en el mandamiento de pago, pero pasando por alto el auto por medio del cual se improbaron las liquidaciones del crédito presentadas en su oportunidad legal, al liquidar, nuevamente, cada una de las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2016 hasta la presente anualidad, realizando de esta forma una interpretación amañada al requerimiento realizado por el despacho el pasado 10 de marzo del presente hogaño, por medio del cual se requirió a las partes para que allegaran "las liquidaciones del crédito actualizadas", sin que esto llegase a significar, dejar sin valor, ni efectos, el auto aludido con antelación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la Ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que las liquidaciones presentadas no están en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, y menos aún con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que las liquidaciones del crédito presentadas en esta ejecución serán modificadas en el sentido indicado, es decir, se partirá del valor adeudado al 21 de febrero del 2022, imputando en debida forma los descuentos realizados al demandado, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 1653 del C.C, pues el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: Modificar las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por las partes, en los términos que a continuación se consignan:

LIQUIDACION ANTERIOR (21/02/2022)				\$3.441.659,00
CAPITAL COBRADO				\$3.346.669,00
B). INTERESES EN LA MORA				
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES	ACUMULADO
21-FEB-22	28-feb-22	0,50%	\$ 16.733,35	\$ 3.363.402,35
1-MAR-22	31-mar-22	0,50%	\$ 16.733,35	\$ 3.380.135,69
1-ABR-22	30-abr-22	0,50%	\$ 16.733,35	\$ 3.396.869,04
1-MAY-22	3-may-22	0,50%	\$ 16.733,35	\$ 3.413.602,38
SUBTOTAL CAPITAL + INTERESES				\$ 3.413.602,38
SUBTOTAL COSTAS				\$ 420.302,00
SUMA DE LOS SUBTOTALES				\$ 3.833.904,38
MENOS DESCUENTOS CONSIGNADOS EN CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA Nro. 03218975480				\$ 2.144.597,06
MENOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE EMBARGO Y DEPOSITOS				\$ 4.741.613,17
TOTAL, A FAVOR DEL DEMANDADO				\$ 3.052.305,85

TERCERO: Se le imparte la aprobación a la liquidación adicional del crédito realizada por Despacho.

CUARTO: Este proveído no es apelable en el efecto diferido, por tratarse de una ejecución de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

**Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af301f0ff9cf20055b60c24b8158898665d403da8c071a2d66077080d777072**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>